

Decreto 314 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 314 DE 2020

(Febrero 27) (Derogado por el Decreto 980 de 2021)

Por el cual se fijan los l \tilde{A} mites m \tilde{A}_i ximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados p \tilde{A}^o blicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ BLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los \tilde{A} ©rminos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelant \tilde{A} 3 en el a \tilde{A} ±0 2019 la negociaci \tilde{A} 3 n del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados p \tilde{A} 9 blicos, en el cual se acord \tilde{A} 3 entre otros aspectos, que para el a \tilde{A} ±0 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, m \tilde{A} 1 s uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1 \hat{A} 0 de enero del presente a \tilde{A} ±0.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustar \tilde{A}_i n en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el a $\tilde{A}\pm$ o 2020, retroactivo a partir del 1 \hat{A} ° de enero del presente a $\tilde{A}\pm$ o.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÃ \Box CULO 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el lÃmite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podr \tilde{A}_i ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÃ \Box CULO 2. LÃ $mite\ m\~A_iximo\ salarial\ mensual\ para\ Gobernadores$. A partir del 1Â o de enero del aÃ \pm o 2020 y atendiendo la categorizaciÃ 3 n establecida en la Ley 617 de 2000, el lÃ $mite\ m\~A_iximo\ salarial\ mensual\ que\ deber\~A_in\ tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador ser<math>\~A_i$:

CATEGORA∏A I	ANMITE MANXIMO SALARIAL MENSUAL

ESPECIAL 17.040.962
PRIMERA 14.439.012
SEGUNDA 13.883.667
TERCERA 11.946.030
CUARTA 11.946.030

ARTÃ \Box CULO 3. *LÃmite mÃ*; ximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1Â $^{\circ}$ de enero del aÃ \pm o 2020 y atendiendo la categorizaciÃ $^{\circ}$ n establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el lÃmite mÃ; ximo salarial mensual que deberÃ; n tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde serÃ;:

CATEGORIEA	I A STATE AND SALABIAL MARKETINI
CATEGORA∏A	LANMITE MANXIMO SALARIAL MENSUAL
CATEGORALA	LAHIMI LIMA MIMO JALANIAL MENJUAL

ESPECIAL 17.040.962
PRIMERA 14.439.012
SEGUNDA 10.436.837
TERCERA 8.372.006
CUARTA 7.003.533
QUINTA 5.640.542
SEXTA 4.261.640

ARTÃ[CULO 4. LÃmite mÃ;ximo salarial mensual para Alcalde Mayor de BogotÃ; D.C. El IÃmite mÃ;ximo salarial mensual del Alcalde Mayor de BogotÃ; D.C. serÃ; de diecisiete millones cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos (\$17.040.962) m/cte.

ARTÃ \Box CULO 5. $Vi\tilde{A}_iticos$. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los vi \tilde{A}_i ticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponder \tilde{A}_i n a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados p \tilde{A}^0 blicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos \tilde{A}^0 ltimos se tendr \tilde{A}_i en cuenta, igualmente, lo se \tilde{A} ±alado en la Ley 136 de 1994 y dem \tilde{A}_i s normas que la modifiquen o reglamenten.

PARà GRAFO. El tope mà iximo para el reconocimiento de vià iticos diarios para comisiones al interior del paÃs de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categorÃa quinta y sexta, serà i el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categorÃa, de acuerdo con la escala de vià iticos fijada por el Gobierno Nacional.

(Ver Decreto 979 de 2021; Arts. 1, 2 y 3)

ARTÃ□CULO 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÃ \Box CULO 7. LÃmite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El lÃmite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2020 queda determinado asÃ:

NIVEL JERÄNRQUICO LIMITE MÄNXIMO

SISTEMA GENERAL ASIGNACIÃ N BÃ SICA MENSUAL

 DIRECTIVO
 14.448.012

 ASESOR
 11.548.751

 PROFESIONAL
 8.067.732

 TÃ□CNICO
 2.990.759

 ASISTENCIAL
 2.961.084

ARTÃ \square CULO 8. *ProhibiciÃ*³*n para percibir asignaciones superiores.* NingÃ $^{\Omega}$ n empleado pÃ $^{\Omega}$ blico de las entidades territoriales podrÃ $_{i}$ percibir una asignaciÃ 3 n bÃ $_{i}$ sica mensual superior a los lÃmites mÃ $_{i}$ ximos establecidos en el artÃculo 7Â $^{\circ}$ del presente Decreto.

En todo caso, ning \tilde{A}^0 n empleado p \tilde{A}^0 blico de las entidades territoriales podr \tilde{A}_i devengar una remuneraci \tilde{A}^3 n total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÃ \Box CULO 9. $Vi\tilde{A}_i$ ticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los vi \tilde{A}_i ticos para los empleados p \tilde{A}_i 0 establecido por el Gobierno Nacional para los empleados p \tilde{A}_i 0 licos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

(Ver Decreto 979 de 2021)

ARTÃ□CULO 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ochocientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos (\$1.853.502) m/cte., será de sesenta y seis mil noventa y ocho pesos (\$66.098) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrÃ; derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artÃculo tengan derecho al subsidio.

ARTÃ \Box CULO 11. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrÃ $_{\rm i}$ establecer o modificar el rÃ \odot gimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones bÃ $_{\rm i}$ sicas mensuales que superen los lÃmites mÃ $_{\rm i}$ ximos seÃ $_{\rm i}$ alados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artÃculos 10 y 12 de la Ley 4Â $_{\rm i}$ a de 1992. Cualquier disposiciÃ $_{\rm i}$ n en contrario carecerÃ $_{\rm i}$ de efectos y no crearÃ $_{\rm i}$ derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÃ \Box CULO 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función PÃ $^{\circ}$ blica es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. NingÃ $^{\circ}$ n otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÃ[CULO 13. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1028 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2020 con excepción de lo previsto en los artÃculos 5° y 9° de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 27 dÃas del mes de febrero

EL PRESIDENTE DE LA REP̸BLICA

(FDO.) IVAN DUQUE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA ARANGO OLMOS

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÃ\[BLICA, \]

FERNANDO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 15:13:22